

C-VCT-GIAM-LA-0015

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	REI-08231	VSC-00864	29/10/2020	CE-VCT-GIAM-0471	28/04/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
2	ICQ-08038	VSC-00283	29/07/2020	CE-VCT-GIAM-0665	20/05/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
3	BHA-141	VSC-00198	17/02/2021	CE-VCT-GIAM-00661	23/04/2021	LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
4	ARE-23	VPPF No 237 VPPF No 054	11/09/2020 14/04/2021	CE-VCT-GIAM-00286	19/04/2021	SOLICITUD
5	RHM-08401	GCT-405	25/09/2021	CE-VCT-GIAM-00678	13/05/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
6	OE7-11051	VCT-1418	16/10/2020	CE-VCT-GIAM-00682	17/05/2021	SOLICITUD FORMALIZACIÓN MINERÍA TRADICIONAL

Dada en Bogotá D, C el día Once (11) de Junio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000864) DE 2020

(29 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. REI-08231

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 002754 de 19 de agosto de 2016, se concede la Autorización Temporal N° REI-08231, al municipio de Umbita, identificado con Nit No 8000996315 para la explotación de cuatro mil metros cúbicos (4.000 m^3) de MATERIALES DE CONSTRUCCION destinado para el MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y REHABILITACION DE LA MALLA VIAL TERCIARIA, cuya área se encuentra ubicada en los municipios de UMBITA Y PACHAVITA en el Departamento de BOYACA, por un término de vigencia de cuatro (4) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, acto inscrito el 24 de noviembre de 2016.

A través de Auto PARN No. 1289 de 16 de agosto de 2019, notificado por estado jurídico No. 34-2019 de 20 de agosto de 2019, se realizaron los siguientes requerimientos y/o disposiciones:

“(…) 2.1 Conminar al beneficiario de la Autorización Temporal REI-08231:

2.1.1. Para que de forma inmediata se dé cumplimiento a la obligación de la presentación de los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2016, I, II, III, IV trimestre de 2017, teniendo en cuenta que cursa trámite sancionatorio de multa.

2.1.2 Para que de forma inmediata se dé cumplimiento a la obligación de la presentación a través de la plataforma de SIMINERO de los Formatos Básicos Mineros anual 2016 y semestral y anual de 2017, junto con el plano de labores para los anuales, teniendo en cuenta que cursa trámite sancionatorio de multa.

2.2 Requerir al beneficiario de la Autorización Temporal bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que:

2.2.1 Se alleguen los formularios de declaración, producción, liquidación y pago de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2018 y 1, II, III trimestre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. REI-08231

2.2.2 Se presenten a través de la plataforma de SIMINERO los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral y anual de 2018 y semestral de 2019, junto con el plano de labores para los anuales. De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que se allegue lo requerido.

2.3 Se informa a la beneficiaria de la Autorización Temporal REI-08231 que se continuará con el trámite sancionatorio de multa iniciado en el Auto PARN 0379 de fecha 01/03/2018, notificado en Estado Jurídico 010 del 08 de marzo de la misma anualidad y Auto PARN N° 0946 de 27 de junio de 2018, notificado por Estado Jurídico N°027-2018 de 03 de julio de 2018.

Conforme a lo establecido en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, remítase el expediente al Grupo de Trabajo de Información y Atención al Minero, para que efectúe la notificación de este acto administrativo, que por ser de trámite no admite recurso. Surtido lo anterior, devuélvase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia. (...)"

Mediante Resolución N° VSC 000918 del 11 de octubre 2019, Ejecutoriada y en firme el día 10 de diciembre del 2019, Por medio de la cual se impone multa a la autorización temporal N° REI-08231 y se toman otras determinaciones, en su parte resolutive, resuelve:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. -Imponer multa al Municipio de Úmbita identificado con Nit N° 800.099.631-5 por la suma de 95 Salarios Mínimos Mensuales legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: la anterior suma deberá ser cancelada generando el formato de pago, ingresando a la página web: www.anm.gov.co, en el link "Servicios en Línea" desplegar el menú e ingresar a la "opción 9. Trámites en Línea- Ventanilla Única" seleccionar "Pago de Otras obligaciones"; finalizando la página emergente encuentra el enlace que le permite generar su recibo. •

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al beneficiario de la Autorización Temporal N° REI-08231, que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO TERCERO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del beneficiario de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento al Beneficiario de la Autorización Temporal No. REI-08231 que se encuentran incursos en la causal de REVOCACION de acuerdo a la Resolución No. 002754 de 19 de agosto de 2016, en su ARTÍCULO NOVENO, por medio de la cual se concede la Autorización Temporal N° REI-08231 al Municipio de Úmbita, para lo cual se concede el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, específicamente para que presenten:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. REI-08231

1) Los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes al IV trimestre de 2016, I, II, III y IV trimestre de 2017, con su respectivo soporte de pago de ser el caso y los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual 2016 y semestral y anual de 2017, con su correspondiente plano de labores.

2) La evidencia fotográfica que demuestre la implementación de señalización preventiva, prohibitiva e informativa en el frente de explotación inactivo, requerido mediante Auto PARN N° 0946 de 27 de junio de 2018, notificado por Estado Jurídico N° 027-2018 de 03 de julio de 2018. (...)"

La autorización temporal No. REI-08231, se encuentra cronológicamente en el cuarto año de la etapa de explotación NO CUENTA con instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente.

Mediante Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Control PARM No. 003-JMMG-2018 de 25 de abril de 2018, se concluyó que en el área de la Autorización Temporal No. REI-08231:

"(...) 8.1. Se dio cumplimiento a la Visita el 20 de abril de 2018, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de seguimiento y Control, al área de la Autorización Temporal REI-08231, ubicado en la vereda Soaquira, en el Municipio de Umbita, Departamento de Boyacá.

8.2. El área Inspeccionada correspondiente a la Autorización Temporal REI-08213, contractualmente se encuentra en la segunda anualidad de la etapa de explotación.

8.3. Dentro del área de la Autorización Temporal REI-08231, no se encontró evidencia de actividad minera de Construcción y Montaje ni ninguna labor o actividad de explotación minera ACTIVA, ni infraestructura, ni maquinaria ni equipo por parte de la titular.

8.4 Dentro del área de la Autorización Temporal REI-08231, se encontró un frente abandonado a cielo abierto, para la explotación de Materiales de Construcción (recebo) de aproximadamente 50 metros de altura de talud por 25 metros de ancho.

8.5. No se encontraron mineros tradicionales en el área del título ni presencia de minería ilegal.

8.6. La Autorización Temporal REI-08231, no cuenta con viabilidad ambiental.

8.7 LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo inspecciones de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones contraídas. (...)"

El componente técnico del Punto de Atención Regional Nobsa evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PARN No. 524 de 21 de abril de 2020, y cual recomendó y concluyó lo siguiente:

"(...) 3. CONCLUSIONES:

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la autorización temporal N° REI-08321 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR: No aplica.

3.2 REQUERIR:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. REI-08231

La presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme en que la autoridad ambiental competente otorgue la Licencia Ambiental o en su defecto certificado de tramite con una vigencia no mayor a 90 días.

La presentación del Formato Básico Minero Anual 2019, junto con el plano de labores mineras el cual debe ser cargado en la plataforma designada por la autoridad minera.

La presentación de los formatos de declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre del 2019 y del I trimestre del 2020, junto con los soportes de pago.

La presentación del pago de la multa impuesta por la suma de 95 Salarios Mínimos Mensuales legales Vigentes, impuesta mediante la Resolución N° VSC 000918 del 11 de octubre 2019, Ejecutoriada y en firme el día 10 de diciembre del 2019.

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURIDICA DE FONDO FRENTE A:

Al incumplimiento del requerimiento bajo a premio de multa, realizado mediante Auto PARN N° 0379 de 01 de marzo de 2018, notificado bajo estado jurídico N° 010-2018 de 08 de marzo de 2018, específicamente para presentar; el acto administrativo ejecutoriado y en firme en que la autoridad ambiental competente otorgue la Licencia Ambiental o en su defecto certificado de tramite con una vigencia no mayor a 90 días.

Al incumplimiento del requerimiento bajo a premio de multa, realizado mediante Auto PARN N° 0379 de 01 de marzo de 2018, notificado bajo estado jurídico N° 010-2018 de 08 de marzo de 2018, y requeridos nuevamente en la Resolución N° VSC 000918 del 11 de octubre 2019, Ejecutoriada y en firme el día 10 de diciembre del 2019, específicamente para presentar; los Formatos Básico Mineros anual de 2016 y 2017 con su correspondiente plano de labores y el Formato Básico minero Semestral de 2017.

Al incumplimiento del requerimiento bajo a premio de multa, realizado mediante Auto PARN N° 1289 de 16 de agosto de 2019, notificado bajo estado jurídico N° 034 de 20 de agosto de 2019, específicamente para presentar los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral y anual de 2018 junto con el plano de labores mineras y el Formato Básico Mineros Semestral de 2019, los cuales deben ser cargada en la plataforma el SI MINERO.

Al incumplimiento del requerimiento bajo a premio de multa, realizado mediante Auto PARN N° 0379 de 01 de marzo de 2018, notificado bajo estado jurídico N° 010-2018 de 08 de marzo de 2018, y requeridos nuevamente en la Resolución N° VSC 000918 del 11 de octubre 2019, Ejecutoriada y en firme el día 10 de diciembre del 2019, específicamente para presentar; los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales con su respectivo pago de ser el caso para el IV trimestre de 2016, y I, II, III y IV trimestre de 2017.

Al incumplimiento del requerimiento bajo a premio de multa, realizado mediante Auto PARN N° 1289 de 16 de agosto de 2019, notificado bajo estado jurídico N° 034 de 20 de agosto de 2019, específicamente para presentar los formularios de declaración, producción, liquidación y pago de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2018 y I, II, III trimestre de 2019, junto con sus soportes de pago.

Al incumplimiento del requerimiento bajo a premio de multa, realizado mediante Auto PARN N° 0946 de 27 de junio de 2018, notificado bajo estado jurídico N° 027-2018 de 03 de julio de 2018 y requeridos nuevamente en la Resolución N° VSC 000918 del 11 de octubre 2019, Ejecutoriada y en firme el día 10 de diciembre del 2019, específicamente para presentar

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. REI-08231

evidencia fotográfica que demuestre la implementación de señalización preventiva, prohibitiva e informativa en el frente de explotación inactivo

Al incumplimiento del requerimiento, realizado mediante la Resolución N° VSC 000918 del 11 de octubre 2019, Ejecutoriada y en firme el día 10 de diciembre del 2019, en cuanto a la presentación acreditación del pago de la multa impuesta por la suma de 95 Salarios Mínimos Mensuales legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.

3.4 A la fecha de la presente evaluación el titular minero de la autorización temporal N° REI-08321, NO SE ENCUENTRA AL DÍA en sus obligaciones estado pendiente presentar: el pago por concepto de multa, presentación de regalías con sus soportes de pago, presentación de FBM, presentación de informe de fiscalización, Presentar la licencia ambiental o el acto administrativo de trámite.

3.5 El titular no ha realizado el pago por valor de 95 salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de multa impuesta mediante Resolución N° VSC 000918 del 11 de octubre 2019, Ejecutoriada y en firme el día 10 de diciembre del 2019.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la autorización temporal No. REI-08321 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica (...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

(...)

Conforme lo estipulado en la Resolución No. N° 002754 de 19 de agosto de 2016, mediante la cual se otorga la Autorización Temporal N° REI-08231, se determinó en sus artículos sexto y noveno las consecuencias del cumplimiento de las obligaciones minero ambientales originadas en razón al título minero, que a letra dictan:

ARTICULO SEXTO. El MUNICIPIO DE UMBITA, está obligado al cumplimiento de todas las obligaciones minero ambientales derivadas de la ejecución de esta autorización temporal. En caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones la Agencia Nacional de Minería se reserva el derecho a terminar la presente autorización temporal

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. REI-08231

ARTICULO NOVENO La Autoridad Minera hará seguimiento a las actividades realizadas en ejecución de la autorización temporal. El incumplimiento por parte del beneficiario de la autorización temporal, de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento del derecho, **dará lugar a que se revoque la autorización temporal** sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar de conformidad con el artículo 115 del Código de Minas.

Al respecto, mediante Resolución N° VSC 000918 del 11 de octubre 2019, Ejecutoriada y en firme el día 10 de diciembre del 2019, se establece "(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** -Imponer multa al Municipio de Úmbita identificado con Nit N° 800.099.631-5 por la suma de 95 Salarios Mínimos Mensuales legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. **ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Poner en conocimiento al Beneficiario de la Autorización Temporal No. REI-08231 que se encuentran incursos en la causal de REVOCACION de acuerdo a la Resolución No. 002754 de 19 de agosto de 2016, en su ARTÍCULO NOVENO, por medio de la cual se concede la Autorización Temporal N° REI-08231 al Municipio de Úmbita, para lo cual se concede el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo,** específicamente para que presenten: 1) Los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes al IV trimestre de 2016, I, II, III y IV trimestre de 2017, con su respectivo soporte de pago de ser el caso y los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual 2016 y semestral y anual de 2017, con su correspondiente plano de labores. 2) La evidencia fotográfica que demuestre la implementación de señalización preventiva, prohibitiva e informativa en el frente de explotación inactivo, requerido mediante Auto PARN N° 0946 de 27 de junio de 2018, notificado por Estado Jurídico N° 027-2018 de 03 de julio de 2018 (...)"

La citada Resolución fue notificada mediante aviso con radicado No. 20199030597721 al señor alcalde municipal de Umbita (Boyacá) el día 25 de noviembre de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el diez (10) de diciembre de 2019, una vez verificado se evidencia que se otorgó al titular de la autorización temporal el termino de 15 días contados a partir de la ejecutoria de la citada Resolución, término que se venció el día 02 de enero de 2020.

Una vez revisado el expediente digital y conforme la evaluación documental dada mediante el Concepto Técnico N° 0524 de 21 de abril de 2020, se observa que persisten los incumplimientos a los requerimientos efectuados en el Auto PARN No. 1289 de 16 de agosto de 2019, notificado por estado jurídico No. 34-2019 de 20 de agosto de 2019 y en la Resolución N° VSC 000918 del 11 de octubre 2019, ejecutoriada el diez (10) de diciembre de 2019.

Por lo anterior esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación, de conformidad a lo expuesto en los artículos sexto y noveno de la Resolución No. N° 002754 de 19 de agosto de 2016, antes transcritos.

Adicionalmente, se evaluará el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley"

En cumplimiento de la anterior disposición y de conformidad con lo concluido en el Concepto 524 de 21 de abril de 2020, se declararán como obligaciones pendientes a cargo del Municipio de UMBITA, identificado con Nit No 8000996315, las siguientes:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. REI-08231

- El pago de la multa por valor de 95 Salarios Mínimos Mensuales legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la Resolución ° VSC 000918 del 11 de octubre 2019, ejecutoriada y en firme el día 10 de diciembre del 2019.
- La declaración y pago de regalías correspondientes al IV trimestre de 2016, I, II, III, IV trimestre de 2017, I, II, III, IV trimestre 2018; I, II, III, IV trimestre 2019 y I trimestre de 2020 y/o a el pago de regalías de los cuatro mil metros cúbicos (4.000 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCION autorizados para explotar en la Resolución N° 002754 de 19 de agosto de 2016

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° REI-08231, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al Municipio de UMBITA, identificado con Nit No 8000996315, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. REI-08231, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR que el municipio de Umbita, identificado con Nit No 8000996315, beneficiario de la Autorización Temporal No. REI-0823, le adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- El pago de la multa por valor de 95 Salarios Mínimos Mensuales legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la Resolución ° VSC 000918 del 11 de octubre 2019, ejecutoriada y en firme el día 10 de diciembre del 2019.
- La declaración y pago de regalías correspondientes al IV trimestre de 2016, I, II, III, IV trimestre de 2017, I, II, III, IV trimestre 2018; I, II, III, IV trimestre 2019 y I trimestre de 2020 y/o a el pago de regalías de los cuatro mil metros cúbicos (4.000 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCION autorizados para explotar en la Resolución N° 002754 de 19 de agosto de 2016

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. REI-08231

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Se recuerda que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO TERCERO- Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá y la Alcaldía del municipio de Umbita, departamento de Boyacá. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor RAFAEL ERNESTO RAMIREZ VALERO y/o Alcaldía Municipal de Umbita a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. REI-08231, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Hohana Melo Malaver, Abogada PAR Nobsa
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Coordinador PAR Nobsa
Filtró: Iliana Gómez, Abogada GSC
Vo. Bo.: Laura Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC*



CE-VCT-GIAM-0471

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No VSC 864 del 29 de octubre de 2020, por medio de la cual se impone una multa dentro del expediente **REI-08231**, fue notificada electrónicamente a la ALCALDIA DE UMBITA, el día 13 de abril de 2021, según consta en las constancias CNE-VCT-GIAM-00605, quedando ejecutoriada el día **28 DE ABRIL DE 2021**, como quiera que no fue interpuesto recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el Diecinueve (19) de Mayo del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA ACLARATORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que el día 19 de Mayo del 2021, se expidió la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-471, en la cual se consagro lo siguiente:

*“El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No VSC 864 del 29 de octubre de 2020, por medio de la cual se impone una multa dentro del expediente **REI-08231**, fue notificada electrónicamente a la ALCALDIA DE UMBITA, el día 13 de abril de 2021, según consta en las constancias CNE-VCT-GIAM-00605, quedando ejecutoriada el día **28 DE ABRIL DE 2021**, como quiera que no fue interpuesto recurso alguno.”*

No obstante, una vez revisado el expediente, se constato que se cometió un error de digitación al indicar el sentido de la resolución que quedo ejecutoriada, motivo por el cual se **ACLARA** que la resolución ejecutoriada es la No VSC 864 del 29 de octubre de 2020, por medio de la cual se declara la terminación de la autorización temporal dentro del expediente **REI-08231**.

Dada en Bogotá D C, a los Veintiséis (26) días del mes de mayo de 2021.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000283)

(29 de Julio del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08038 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 9 de octubre de 2009, INGEOMINAS se celebró bajo la ley 685 de 2001 Contrato de Concesión N° ICQ-08038, con las señoras MARICELA GUERRERO TIBATA y LEONOR GUERRERO FAGUA, por el término de 30 años, desarrollado en tres etapas para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en el Municipio de Chivata Departamento de Boyacá, con una extensión superficial de 12 hectáreas y 1338,7 metros cuadrados. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de noviembre de 2009.

Mediante Resolución N° VCT 1492 de 26 de julio de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 16 de mayo de 2018, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían a las señoras LEONOR GUERRERO FAGUA y MARICELA GUERRERO TIBATA, a favor del señor JUAN DE JESUS MARTINEZ NEIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.167.181 y de la señora EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.608.657, respectivamente.

A través del Auto PARN 2091 de fecha 25 de julio de 2016, notificado en estado jurídico No. 062 de fecha 3 de agosto de 2016, se informó a los titulares que como resultado de la visita de campo adelantada al título minero el 27 de mayo de 2016, se realizó el INFORME PARN-018-MCGM-2016 así mismo se ordenó el cierre inmediato y la detención de labores realizadas en la Bocamina Juan 1, hasta tanto se cuente con Plan de Trabajos y Obras debidamente autorizado y el acto administrativo ejecutoriado y en firme en el cual la autoridad ambiental competente le otorgue la Licencia Ambiental.

Mediante el Auto PARN 1169 de fecha 10 de julio de 2019, notificado en estado jurídico No. 027 de fecha 12 de julio de 2019, se informó a los Concesionarios que como resultado de la visita de fiscalización adelantada en el área del título minero No. ICQ-08038 fue emitido el INFORME TECNICO DE VISITA DE FISCALIZACIÓN No. PARN-CAPA-034-2019, así mismo se dispuso:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08038 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Mantener la suspensión total de trabajos extractivos de mineral de carbón (Desarrollo, Preparación y Explotación) toda vez que el título minero ICQ-08038 cuenta con SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN impuesta en AUTO PARN-2091 del 25 de julio de 2016

"MANTENER LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SUSPENSIÓN Y CIERRE INMEDIATO Y PERMANENTE conforme lo manifestado en el INFORME TÉCNICO DE VISITA DE FISCALIZACIÓN No. PARN-CAPA-034-2019.

"Suspender de manera inmediata toda labor de desarrollo, preparación y explotación en la Mina San Juan y dentro del título ICQ-08038 hasta tanto la Mina San Juan se encuentre aprobada el PTO del título minero, 3.3.2 Suspender de manera inmediata toda labor de desarrollo, preparación y explotación en la Mina San Juan y dentro del título ICQ-08038 hasta tanto se cuente con Licencia Ambiental ejecutoriada y en firme otorgada por la autoridad ambiental correspondiente – CORPOBOYACA-".

"Poner en conocimiento a los Concesionarios que el Contrato de Concesión ICQ-08038 se encuentra incurso en la CAUSAL DE CADUCIDAD contemplada en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, como es "La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su sus pensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos", por la siguiente causa:

"Adelantar labores que no se encuentran contempladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por esta autoridad minera incumpliendo la disposición legal prevista en el numeral 5 del artículo 84 de la Ley 685 de 2001, donde se establece que en dicho documento técnico se debe contar con la "Descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte y, si es del caso, de transformación", específicamente en la Bocamina San Juan de coordenadas N: 1.105.622 E: 1.088.806

"Poner en conocimiento a los Concesionarios que el Contrato de Concesión ICQ-08038 se encuentra incurso en la CAUSAL DE CADUCIDAD contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, como es "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", por las siguientes causas:

"Conforme lo evidenciado en la inspección de campo al área del título minero N° ICQ-08038 y lo consignado en el Informe de Visita de seguimiento N° PARN-CAPA-034-2019 se estableció que se ha hecho caso omiso a la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN impuesta en AUTO PARN-2091 del 25 de julio de 2016, toda vez que se encontró actividad extractiva bajo tierra y evidente extracción de carbón en el desarrollo de la visita desarrollada durante los días 19 y 20 de marzo de 2019, específicamente en la Bocamina San Juan de coordenadas N: 1,105.622 E: 1.088.806".

Mediante radicado 20195500907152 del 12 de septiembre de 2019, allegan respuesta a los requerimientos del Auto PARN 1169 de fecha 10 de julio de 2019 expresando lo siguiente:

RTA: En cumplimiento para la bocamina San Juan, la cual no se encontraba aprobada dentro del PTO, es de aclarar que mediante Auto Par Nobsa No 1231 del 25 de julio de 2019 en la cual se aprueba dicha bocamina "Aprobar el Programa de Trabajo y Obras - PTO, para la explotación de CARBON MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, toda vez que cumple con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas y con las Guías Minero Ambientales para los trabajos de explotación (LTE) y Programas de Trabajo y Obras (PTO), emitidos por el Ministerio de Minas y Energía - Ministerio del Medio Ambiente, de conformidad con el numeral 3 del Concepto Técnico PARN No 0421 de 16 de julio de 2019"... ...RTA: En cuanto a la licencia ambiental para el título minero ICQ-08038, se encuentra en trámite vigente, bajo el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08038 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

expediente OOLA-050/12... RTA: Es de aclarar que en la mina San Juan no se adelantan ningún tipo de explotación minera, se realizan trabajos de mantenimiento al sostenimiento, ventilación, desagüe y de servicios, cumpliendo con todas las normas de seguridad, con personal altamente calificado en cuanto a mantenimiento y supervisión minera bajo tierra, ya que una mina a la cual no se le realizan ningún tipo de mantenimiento preventivo y correctivo se irá deteriorando con el tiempo, con pérdidas de infraestructura y maquinaria, es por esta razón que se adelantan dichas labores, y de estas actividades en especial al mantenimiento al sostenimiento se aprovecha el carbón que resulta al realizar dicha labor. De esta manera aclaramos que no estamos haciendo caso Omiso a la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN en el título minero ICQ-08038, estamos garantizando la seguridad, de las instalaciones e equipos, como también garantizar que, en superficie, tanto las obras civiles como las infraestructuras existentes, no se vea afectada por fenómenos de subsidencia.

Que mediante el concepto técnico PARN 415 de fecha 7 de abril de 2020 emitido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se concluyó en el numeral 2.6 SEGURIDAD MINERA lo siguiente:

Analizados los argumentos expresados por los titulares mineros en el documento allegado mediante radicado 20195500907152 del 12 de septiembre de 2019, respecto a las medidas establecidas en el AUTO PARN-1169 del 10 de julio de 2019, es claro que los titulares desvirtúan las apreciaciones y el criterio del profesional de la ANM que realizó la visita de inspección al título Minero ICQ-08038 en el mes de marzo de 2019, y quien en su Informe Técnico de Visita de Fiscalización No. PARN-CAPA-034-2019, indica claramente que: "...se encontró actividad extractiva bajo tierra y evidente extracción de carbón en el desarrollo de la visita desarrollada durante los días 19 y 20 de marzo de 2019, específicamente en la Bocamina San Juan de coordenadas N: 1.105.622 E: 1.088.806"...; hechos que también pueden ser confirmados con el registro fotográfico y planos presentados en el citado informe, donde claramente se evidencia una operación de extracción de carbón activa en la citada mina y un montaje o infraestructura en superficie existente; lo cual NO es acorde con las restricciones o suspensiones ordenadas por la Autoridad Minera. En este mismo informe, el profesional de la ANM contextualiza lo siguiente:

..."Basado en la información evidenciada y suministrada en el desarrollo de la visita, en las entrevistas con el grupo de supervisión y personal operativo además de lo encontrado bajo tierra en la Mina San Juan se concluye que se han adelantado labores de explotación de carbón en lo corrido de los años 2018 y 2019 sin que dentro del expediente repose información de formatos de liquidación y pago de regalías, por lo anterior se recomienda que jurídica se pronuncie, ya que SE PRESENTA EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE CARBÓN SIN PRESENTAR EL CORRESPONDIENTE PAGO DE REGALÍAS"...

Respecto al reporte de producción y liquidación de regalías correspondiente al Título Minero ICQ-08038, en la presente evaluación documental se evaluó la información existente en el expediente digital de la ANM y en el SGD, donde se evidencia que los titulares han allegado soportes parciales para dicha obligación, (ver numeral 2.5 del presente informe), concluyéndose que: No se registra la presentación de los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el II, III y IV Trimestre de 2017; presentan Formularios de Regalías para los 4 Trimestres de 2018, registrando producción en ceros (0); no se registra la presentación de los Formularios de Regalías para el I y II Trimestre de 2019 y reportan producción de 100 y 60 Toneladas en los Formularios de Regalías para el III y IV Trimestre de 2019 respectivamente.

Ahora bien, el hecho de que la ANM haya aprobado el Programa de Trabajos y Obras -PTO y sus complementos para las actividades mineras dentro del Contrato de Concesión ICQ-08038 (AUTO PARN No. 1231 del 25 de julio de 2019), NO implica una autorización expresa para que los titulares mineros adelanten o continúen con las actividades mineras en bajo tierra y superficie,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08038 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

toda vez que es necesario que el Título Minero también cuente con la Licencia Ambiental ejecutoriada y en firme, emitida por la Autoridad Ambiental competente y es claro que al momento de la presente evaluación documental, el Título Minero ICQ-08038, NO cuenta con dicha Licencia Ambiental.

La suspensión de Actividades ordenada tanto en Auto PARN-2091 del 25 de julio de 2016, así como la confirmación de dicha medida establecida en Auto PARN-1169 del 10 de julio de 2019, implica que los titulares mineros deben abstenerse en forma inmediata de realizar cualquier tipo de labor minera y demás actividades conexas, tanto para las etapas de construcción y montaje, preparación y explotación dentro del título minero ICQ-08038; mas aún, cuando en el documento allegado por los titulares (radicado 20195500907152 del 12 de septiembre de 2019), se concluye claramente que dentro del título minero ICQ-08038 se adelantan actividades de mantenimiento al sostenimiento, ventilación, desagüe y de servicios dentro de las labores mineras, las cuales NO ESTAN AUTORIZADAS, y que para su realización se emplea personal o trabajadores los cuales deben ingresar a las labores mineras en bajo tierra y realizar otras actividades en superficie, sin que se haya podido verificar la existencia de los soportes de afiliación al Sistema General de Seguridad Social y de la implementación del SG-SST, tal como se indicó en el numeral 3. del Informe Técnico de Visita de Fiscalización No. PARN-CAPA-034-2019, en el cual se contextualiza:

"Sistema de Seguridad Social y Riesgos Profesionales: El titular no presentó documentos de pago de seguridad social para los trabajadores que laboran en el proyecto minero"

"Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo: El titular presentó documentos aislados que soportan el diseño e implementación del sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, se verificó que no se cuenta con un profesional responsable de dedicación exclusiva para el área de seguridad e higiene minera, ya que lo manejan desde la sede principal en Cucunuba – Cundinamarca".

En conclusión, se recomienda a jurídica efectuar pronunciamiento de fondo respecto al trámite de CADUCIDAD para el Contrato de Concesión ICQ-08038, el cual fue puesto en conocimiento de los Concesionarios mediante AUTO PARN-2091 del 25 de julio de 2016 y AUTO PARN- 1169 del 10 de julio de 2019, este último con base en lo evidenciado en inspección de campo realizada al área del Título Minero ICQ-08038 y consignado en el Informe Técnico de Visita de Fiscalización No. PARN - CAPA - 034 - 2019, en el cual se estableció que: "SE HA HECHO CASO OMISO A LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN impuesta en AUTO PARN-2091 del 25 de julio de 2016, toda vez que SE ENCONTRO ACTIVIDAD EXTRACTIVA BAJO TIERRA Y EVIDENTE EXTRACCIÓN DE CARBÓN en desarrollo de la vista realizada durante los días 19 y 20 de marzo de 2019, específicamente en la Boca Mina San Juan, ubicada en coordenadas N: 1.105.622 y E: 1.088.806"...; por tanto, la información allegada por el titular minero mediante radicado N°20195500907152 de fecha 12 de septiembre de 2019, se consideraría técnicamente que NO es aceptable para suspender el trámite de CADUCIDAD iniciado en el AUTO PARN No 2091 de julio de 2016.

Se recomienda considerar o tener en cuenta para el correspondiente pronunciamiento jurídico lo contextualizado dentro del Informe Técnico de Visita de Fiscalización No. PARN-CAPA-034- 2019 (ver registro fotográfico), así mismo, lo expuesto en la RESOLUCION No. 3746 del 22 de octubre de 2018, por medio de la cual CORPOBOYACA, niega la Licencia Ambiental para el Contrato de Concesión ICQ-08038 y en la cual se resuelve entre otras cosas:

ARTICULO PRIMERO: Negar la Licencia Ambiental solicitada por las señoras MARICELA GUERRERO TIBATA y LEONOR GUERRERO FAGUA, identificadas con Cedula de Ciudadanía No 40.045.927 de Tunja y 23.280.246 de Chivata respectivamente, para la explotación de un yacimiento de carbón; proyecto amparado por el contrato de concesión ICQ-08038 en un Area

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08038 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ubicada en la vereda Moral del Municipio de Chivata (Boyacá), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Informar a las señoras MARICELA GUERRERO TIBATA y LEONOR GUERRERO FAGUA, identificadas con Cédula de Ciudadanía No. 40.045.927 de Tunja y 23.280.246 de Chivata, que deberán abstenerse de adelantar la actividad minera, ya que en caso contrario se dará trámite al respectivo proceso sancionatorio, y se determinarán y ordenarán las medidas preventivas, correctivas y de manejo que se consideren necesarias sin perjuicio de las demás que se deban adoptar para proteger el ambiente y los recursos naturales de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

"(...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-08038, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(...)

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos.

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del contrato en donde se establece que se podrá declarar la caducidad administrativa del contrato en los siguientes casos, 17.3. La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este contrato y en el Código de Minas o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos; 17.9. El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

De conformidad con lo anterior se observa que mediante Auto PARN 1169 de fecha 10 de julio de 2019, notificado en estado jurídico No. 027 de fecha 12 de julio de 2019, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incurso **en las causales de caducidad contempladas en el literal c) e i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001**, c) *La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos*, i) *El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08038 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para lo cual se otorgó el término de quince (15) días a fin que los titulares subsanaran las faltas imputadas o formularan su defensa, y si bien es cierto que los titulares allegaron respuesta mediante el radicado N°20195500907152 de fecha 12 de septiembre de 2019 de conformidad con el concepto técnico PARN 415 de fecha 7 de abril de 2020 ..."SE HA HECHO CASO OMISO A LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN impuesta en AUTO PARN-2091 del 25 de julio de 2016, toda vez que SE ENCONTRO ACTIVIDAD EXTRACTIVA BAJO TIERRA Y EVIDENTE EXTRACCIÓN DE CARBÓN en desarrollo de la vista realizada durante los días 19 y 20 de marzo de 2019, específicamente en la Boca Mina San Juan, ubicada en coordenadas N: 1.105.622 y E: 1.088.806"...; por tanto, los argumentos no son aceptables.

De conformidad con lo anterior, se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión No. ICQ-08038.

Al declararse la caducidad del contrato de concesión, éste será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir al titular para que constituya póliza minero ambiental por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Es pertinente advertir que en el presente acto administrativo se declarará que la titular adeuda a la autoridad minera las sumas de dinero indicadas en el articulado contenido en la parte resolutive del presente proveído.

Adicionalmente consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión se encuentra desarrollando la octava anualidad de la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08038 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. ICQ-08038, suscrito con los señores JUAN DE JESUS MARTINEZ NEIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.167.181 y de la señora EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.608.657, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° ICQ-08038, suscrito con los señores JUAN DE JESUS MARTINEZ NEIRA, y la señora EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACIN.

PARÁGRAFO: Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. ICQ-08038, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a los titulares para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. ICQ-08038, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de CHIVATA, en el Departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉXTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08038 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JUAN DE JESUS MARTINEZ NEIRA, y la señora EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACIN, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión ICQ-08038, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: July Higuabita / Abogada PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón/ Coordinador PARN
Filtro: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC
VoBo: Lina Martínez Chaparrosa/Abogada PARN*



CE-VCT-GIAM-0665

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No VSC 283 del 29 de Julio de 2020, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión del expediente N° **ICQ-08038**, fue notificada mediante aviso GIAM-08-0011 a EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACIN, el cual fue publicado el día 19 de marzo de 2021 y desfijado el día 25 de marzo de 2021 y fue notificada mediante aviso GIAM-08-0026 a JUAN DE JESUS MARTINEZ NEIRA, el cual fue publicado el día 27 de abril de 2021 y desfijado el día 03 de mayo de 2021, quedando ejecutoriada el día **20 DE MAYO DE 2021**, como quiera que no se presento recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el Treinta y Uno (31) de Mayo del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000198) DE

(17 de Febrero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No BHA-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 22 de febrero de 2001, mediante Resolución No. 1080047 la Empresa Nacional MINERA MINERCOL LTDA, otorgo a la señora ALBA LUCIA RIOS MARTINEZ la licencia de exploración No. BHA-141 para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION en un área de 162 hectáreas 5.216 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de VILLAVICENCIO, departamento del META. con una duración de dos (2) años contados a partir del 3 de marzo de 2003, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

La licencia de exploración No BHA-141 se encuentra vencida desde el 03 de marzo de 2005.

El día 17 de del año 2012, El SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO y la señora ALBA LUCIA RIOS MARTINEZ suscribieron el Contrato de Concesión No.BHA-141, para la explotación económica de un yacimiento de ARENA DE CANTERA, ubicado en jurisdicción del Municipio de Villavicencio, departamento del META, con una extensión total de 74.0899 Hectáreas, por el termino de veintiocho (28) años, dicho contrato no fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolucion No 002938 del 30 de agosto de 2016, ejecutoriada y en firme el 03 de diciembre de 2016, la Vicepresidencia de contratación y titulación, resolvió autorizar la devolución de área y se perfeccionó la cesión del cien (100%) por ciento de los derechos y obligaciones correspondientes a la señora ALBA LUCIA RIOS MARTINEZ a favor de la sociedad ADN CRECER, a la fecha no ha sido inscrito en el Registro Minero Nacional

Mediante Informe de Visita Técnica No.000230 de fecha 06 de marzo de 2019, se pudo evidenciar que el título se encuentra Sin Actividad Minera, no se evidenció ningún tipo de trabajo de exploración en superficie, exploración geológica del subsuelo ni modelo geológico del yacimiento. La Licencia de Exploración se encuentra inactiva, que NO hay presencia de minería ilegal dentro del área del título.

Mediante radicado No. 20205501016002 del 07 de febrero de 2020, la titular de la licencia de exploracion solicitó la renuncia del título de la referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No BHA-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Es del caso manifestar, que de conformidad con la Resolución No 1080047 de 22 de febrero de 2001 la Empresa Nacional MINERA MINERCOL LTDA la Licencia de Exploración No **BHA-141**, otorgó licencia de exploración por el término de dos (2) años, término contado a partir del 03 de marzo de 2003, fecha en la cual se realizó la inscripción del título en el Registro Minero Nacional.

Así mismo, se evidencia que a pesar de que el 17 de febrero de 2012, entre El SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO y la señora ALBA LUCIA RIOS MARTINEZ se haya suscrito el Contrato de Concesión No BHA-141, para la explotación económica de un yacimiento de ARENA DE CANTERA, ubicado en jurisdicción del Municipio de Villavicencio, departamento del META, con una extensión total de 74.0899 Hectáreas, por el término de veintiocho (28) años, el mismo no nació a la vida jurídica puesto que no fue inscrito en el Registro Minero Nacional; así las cosas resulta procedente declarar la terminación de la Licencia de exploración No BHA-141, por vencimiento del término.

Al respecto se tiene que el Decreto 2655 de 1988 reguló el título minero en calidad de Licencia de exploración de la siguiente manera:

ART. 32 Duración de la licencia. La duración de la licencia de exploración se contará desde la fecha de su registro y será:

- a) De un (1) año para la licencia cuya área original sea hasta de cien (100) hectáreas, prorrogables hasta por uno (1) más.*
- b) De dos (2) años para la que tenga un área original de más de cien (100) hectáreas sin pasar de mil (1.000) hectáreas, prorrogables hasta por un (1) año más, y*
- c) De cinco (5) años para aquella cuya área original exceda de mil (1.000) hectáreas.*

ART. 33 Otorgamiento de la prórroga. La prórroga del período inicial de las licencias de exploración se concederá al interesado que la solicite con antelación de dos (2) meses al vencimiento del término inicial y demuestre haber realizado, en forma completa, los trabajos básicos de exploración y que se justifican otros, adicionales o complementarios, para un mejor soporte técnico del Informe Final de Exploración o del Programa de Trabajo e Inversiones, incluyendo en éste, el de las obras de transporte especial y de embarque, cuando a ello hubiere lugar.

Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud de prórroga, ésta se entenderá aceptada.

ART. 44 Otorgamiento del derecho a explotar. Al vencimiento de la licencia, de exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código.

Una vez revisado el expediente de la Licencia de Exploración No. BHA-141 se pudo verificar que se encuentra vencida desde 03 de marzo de 2015, en razón a ello se procederá con su terminación y con ello se entenderá concluida la solicitud presentada por la titular mediante radicado No. 20205501016002 del 07 de febrero de 2020, donde solicitó la renuncia de la licencia de exploración.

Conforme Informe de Visita Técnica No.000230 de fecha 06 de marzo de 2019, adelantado con posterioridad a la fecha de vencimiento de la Licencia de Exploración No. BHA-141, se indicó que no se han adelantado labores mineras en el área.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No BHA-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **TERMINACIÓN** de la Licencia de Exploración No BHA-141 otorgada a la señora ALBA LUCIA RIOS MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 51923536, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Exploración No **BHA-141**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de VILLAVICENCIO Departamento de META, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

Parágrafo. La desanotación del área del presente **título minero Licencia de Exploración No. BHA-141**, del Catastro Minero Nacional solo procederá transcurridos quince (15) días después de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora ALBA LUCIA RIOS MARTINEZ titular de la Licencia de Exploración No **BHA-141**; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

Asimismo, Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad ADN CRECER en calidad de tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Marcela Sanchez P. /Abogada GSC-Z Centro
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche/Coordinadora GSC/ Z Centro
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC



CE-VCT-GIAM-0661

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No VSC 198 del 17 de febrero de 2021, por medio de la cual se declara la terminación de la licencia de explotación dentro del expediente N° **BHA-141**, fue notificada electrónicamente a la señora ALBA LUCIA RIOS MARTINEZ y a la sociedad ADN CRECER, el día 08 de abril de 2021, según consta en las constancias CNE-VCT-GIAM-00534 y CNE-VCT-GIAM-00537 respectivamente, quedando ejecutoriada el día **23 DE ABRIL DE 2021**, como quiera que no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el Treinta y Uno (31) de Mayo del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 237

(11 SEP. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, radicada en el Sistema Anna Minería Placa No. ARE-23 el 23 de enero de 2020, ubicada en el municipio de Mosquera, departamento de Cundinamarca, y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 y la Resolución No. 340 de 31 de agosto 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios serán la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las Áreas de Reserva Especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que antecede, el 23 de enero de 2020 la Agencia Nacional de Minería recibió a través del Sistema Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de un yacimiento de Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENISCAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRAVAS, ubicada en jurisdicción del municipio de Mosquera – departamento de Cundinamarca, a la cual el sistema le asignó la Placa No. ARE-23, registrada por las personas que se relacionan a continuación:

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, radicada en el Sistema Anna Minería Placa No. ARE-23 el 23 de enero de 2020, ubicada en el municipio de Mosquera, departamento de Cundinamarca, y se toman otras determinaciones”

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
CESAR MANSUOR DELGADO	C.C. 16586606
EMILIO MORENO RODRIGUEZ	C.C. 9652420
ANTONIO ANDRES FERNANDEZ VELASQUEZ	C.C. 94311209

En la solicitud, los interesados registraron los frentes de explotación cuyas coordenadas se indican a continuación:

Tabla 1.- Coordenadas de los frentes de explotación solicitados y responsables

Número de Usuario (AnnA)	Nombres y Apellidos	Coordenadas Frentes de Explotación		Frente
		LONGITUD	LATITUD	
18676	Cesar Mansuor Delgado	-74,26733	4,67326	Frente 1
14361	Emilio Moreno Rodriguez	-74,26837	4,67626	Frente 2
16419	Antonio Andrés Fernández Velásquez	-74,28515	4,68323	Frente 3

Fuente: Reporte de área Anna Minería (8 de septiembre de 2020)

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de Área de Reserva Especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento, con base en la información registrada por los solicitantes en el sistema Anna Minería, reporte de superposiciones y Reporte Gráfico de fecha 8 de septiembre de 2020, elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 344 del 9 de septiembre de 2020** en el que se evidencia lo siguiente:

“(…)

Conforme se pudo evidenciar en el reporte de área Anna Minería de fecha 8 de septiembre de 2020, la solicitud de área de reserva especial ARE-23 de radicado No. 2170-0 de fecha 23 de enero de 2020, se superpone con una propuesta de contrato de concesión con placa UDM-08051 con fecha de radicado 22/04/2019, una propuesta de contrato de concesión con placa OG2-08111 con fecha de radicado 2/07/2013 ZONA COMPATIBLE DE MINERIA SABANA DE BOGOTA (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS) ZONA MACROFOCALIZADA (Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas), ZONA MICROFOCALIZADA (RO 00698 Unidad de Restitución de Tierras – URT).

² Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.** (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, radicada en el Sistema Anna Minería Placa No. ARE-23 el 23 de enero de 2020, ubicada en el municipio de Mosquera, departamento de Cundinamarca, y se toman otras determinaciones”

Así mismo se evidenció que las celdas donde se ubican los frentes de explotación solicitados, se encuentran en áreas ocupadas por una solicitud minera vigente con placa UDM-08051 con fecha de radicado 22/04/2019 y por una solicitud minera vigente con placa OG2-081111 con fecha de radicado 2/07/2013 anteriores a la solicitud de área de reserva especial con placa ARE-23.

*En conclusión, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE**, debido a que los tres frentes de explotación del presente trámite, se superponen 100% con celdas excluibles que corresponden a la solicitud minera vigente, con placa UDM-08051 con fecha de radicado 22/04/2019, solicitud minera vigente con placa OG2-081111 con fecha de radicado 2/07/2013 solicitudes anteriores a la solicitud de área de reserva especial.”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Mosquera, departamento de Cundinamarca, con Placa No. ARE-23 del 23 de enero de 2020, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo con los lineamientos del Sistema de Cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, a saber:

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe de Evaluación de Área No. 344 del 9 de septiembre de 2020**, en el cual, analizada la ubicación de las explotaciones registradas, se concluyó que los frentes de explotación se superponen en un 100% con celdas ocupadas por la solicitud minera de placa UDM-08051 con fecha de radicado 22 de abril de 2019 y la solicitud minera de placa OG2-081111 con fecha de radicado 2 de julio de 2013, solicitudes anteriores a la solicitud de Área de Reserva Especial.

Debido a las condiciones que los frentes de explotación registrados en la solicitud minera de declaración y delimitación de Placa No. ARE-23 del 23 de enero de 2020, resulta imperativo señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los Objetivos de Desarrollo Sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4° que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior **no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda**, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, radicada en el Sistema Anna Minería Placa No. ARE-23 el 23 de enero de 2020, ubicada en el municipio de Mosquera, departamento de Cundinamarca, y se toman otras determinaciones”

cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, la cual en su artículo 1º y 3º dispone:

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.

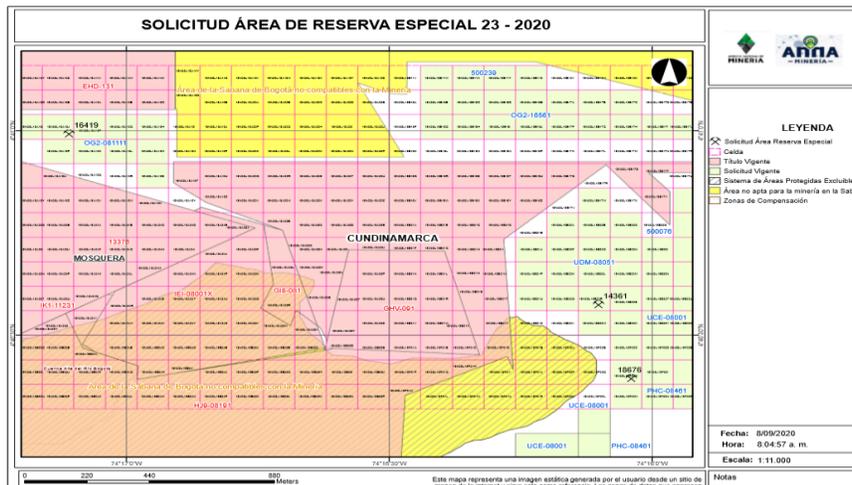
“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución No. 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la Autoridad Minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes y los títulos mineros vigentes.

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 344 del 9 de septiembre de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Mosquera, departamento de Cundinamarca, de Placa No. ARE-23 del 23 de enero de 2020, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el Reporte Gráfico ARE-23 ilustra la ubicación de las labores pretendidas en el Área de Reserva Especial, de la siguiente manera:



“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, radicada en el Sistema Anna Minería Placa No. ARE-23 el 23 de enero de 2020, ubicada en el municipio de Mosquera, departamento de Cundinamarca, y se toman otras determinaciones”

Como se expuso, el Sistema de Cuadrícula Minera determinó que al presentarse superposiciones con solicitudes mineras, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019:

“TABLA No. 3. APLICACIÓN DE LA REGLA

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud de propuesta de contrato de concesión con placa UDM-08051 Radicado 22/04/2019	100%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de reserva especial ARE-23 radicada con N° 2170-0 de fecha 23 de enero de 2020	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (22/04/2019) VS Solicitud de Área de reserva especial (23/01/2020)	La solicitud minera vigente de placa UDM-08051 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado N° 2170-0 de fecha 23 de enero de 2020 por lo tanto, el área y los Frente de usuario 14361 y 18676 debe excluir del trámite de referencia. RECORTA ÁREA.
Solicitud de propuesta de contrato de concesión con placa OG2-081111 Radicado 2/07/2013	100%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de reserva especial ARE-23 radicada con N° 2170-0 de fecha 23 de enero de 2020	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (2/07/2013) VS Solicitud de Área de reserva especial (23/01/2020)	La solicitud minera vigente de placa OG2-081111 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado N° 2170-0 de fecha 23 de enero de 2020 por lo tanto, el área y el Frente de Usuario 16419 se debe excluir del trámite de referencia. RECORTA ÁREA.

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), los frentes de la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Mosquera – departamento de Cundinamarca, con Placa No. ARE-23 del 23 de enero de 2020, presenta superposición 100% con solicitudes anteriores a la solicitud de Área de Reserva Especial, esto implica que:

1. Las solicitudes mineras de placas No. **UDM-08051, OG2-081111** priman sobre el área de interés de la solicitud de Área de Reserva Especial, por haber sido radicada con anterioridad.
2. Las explotaciones pretendidas como tradicionales en el Área de Reserva Especial se ubican dentro de las solicitudes de placas No. **UDM-08051, OG2-081111**, lo que significa que se ubican en celdas ocupadas por solicitudes radicadas con anterioridad.
3. En consecuencia, no queda área libre susceptible de continuar con el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, radicada en el Sistema Anna Minería Placa No. ARE-23 el 23 de enero de 2020, ubicada en el municipio de Mosquera, departamento de Cundinamarca, y se toman otras determinaciones”

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio Mosquera, departamento de Cundinamarca, con Placa No. ARE-23 del 23 de enero de 2020.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Mosquera en el departamento de Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

La vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, radicada en el Sistema Anna Minería Placa No. ARE-23 el 23 de enero de 2020, ubicada en el municipio de Mosquera, departamento de Cundinamarca, y se toman otras determinaciones”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la Placa No. ARE-23 del 23 de enero de 2020, ubicada en el municipio de Mosquera, departamento de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
CESAR MANSUOR DELGADO	C.C. 16586606
EMILIO MORENO RODRIGUEZ	C.C. 9652420
ANTONIO ANDRES FERNANDEZ VELASQUEZ	C.C. 94311209

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de Mosquera, departamento de Cundinamarca, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición registrada con la Placa No. ARE-23 del 23 de enero de 2020 en el sistema Anna Minería.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RUEDA CALLEJAS
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Proyectó: Olga Tatiana Araque Mendoza / Abogada GF
Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento 
Revisó: Angela Paola Alba Muñoz / Abogada VPPF
Expediente: ARE-23 del 23 de enero de 2020.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 054

(14 de abril del 2021)

“Por la cual se resuelven un recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos contra la Resolución VPPF No. 237 del 11 de septiembre de 2020, dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Mosquera, departamentos de Cundinamarca, presentada en el Sistema Anna Minería Placa No. ARE-23 el 23 de enero de 2020, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, la Resolución No. 577 de 11 de diciembre 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

El 23 de enero de 2020 la Agencia Nacional de Minería recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de un yacimiento de Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENISCAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRAVAS, ubicada en jurisdicción del municipio de Mosquera – departamento de Cundinamarca, a la cual el sistema le asignó la Placa No. ARE-23, registrada por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Cesar Mansuor Delgado	C.C. 16.586.606
Emilio Moreno Rodríguez	C.C. 9.652.420
Antonio Andres Fernandez Velásquez	C.C. 94.311.209

En la solicitud, los interesados registraron los frentes de explotación cuyas coordenadas se indican a continuación:

“Por la cual se resuelven un recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos contra la Resolución VPPF No. 237 del 11 de septiembre de 2020, dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Mosquera, departamentos de Cundinamarca, presentada en el Sistema Anna Minería Placa No. ARE-23 el 23 de enero de 2020, y se toman otras determinaciones”

Tabla 1.- Coordenadas de los frentes de explotación solicitados y responsables

Número de Usuario (AnnA)	Nombres y Apellidos	Coordenadas Frentes de Explotación		Frente
		LONGITUD	LATITUD	
18676	Cesar Mansuor Delgado	-74,26733	4,67326	Frente 1
14361	Emilio Moreno Rodriguez	-74,26837	4,67626	Frente 2
16419	Antonio Andrés Fernández Velásquez	-74,28515	4,68323	Frente 3

Fuente: Reporte de área Anna Minería (8 de septiembre de 2020)

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite 2.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de Área de Reserva Especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento, con base en la información registrada por los solicitantes en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, reporte de superposiciones y Reporte Gráfico de fecha 8 de septiembre de 2020, elaboró Informe de Evaluación Documental ARE No. 344 del 9 de septiembre de 2020 en el que se evidencia lo siguiente:

“(...)

Conforme se pudo evidenciar en el reporte de área Anna Minería de fecha 8 de septiembre de 2020, la solicitud de área de reserva especial ARE-23 de radicado No. 2170-0 de fecha 23 de enero de 2020, se superpone con una propuesta de contrato de concesión con placa UDM-08051 con fecha de radicado 22/04/2019, una propuesta de contrato de concesión con placa OG2-081111 con fecha de radicado 2/07/2013 ZONA COMPATIBLE DE MINERIA SABANA DE BOGOTA (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS) ZONA MACROFOCALIZADA (Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas), ZONA MICROFOCALIZADA (RO 00698 Unidad de Restitución de Tierras – URT).

Así mismo se evidenció que las celdas donde se ubican los frentes de explotación solicitados, se encuentran en áreas ocupadas por una solicitud minera vigente con placa UDM-08051 con fecha de radicado 22/04/2019

“Por la cual se resuelven un recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos contra la Resolución VPPF No. 237 del 11 de septiembre de 2020, dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Mosquera, departamentos de Cundinamarca, presentada en el Sistema Anna Minería Placa No. ARE-23 el 23 de enero de 2020, y se toman otras determinaciones”

y por una solicitud minera vigente con placa OG2-081111 con fecha de radicado 2/07/2013 anteriores a la solicitud de área de reserva especial con placa ARE-23.

En conclusión, NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE, debido a que los tres frentes de explotación del presente trámite, se superponen 100% con celdas excluibles que corresponden a la solicitud minera vigente, con placa UDM-08051 con fecha de radicado 22/04/2019, solicitud minera vigente con placa OG2-081111 con fecha de radicado 2/07/2013 solicitudes anteriores a la solicitud de área de reserva especial.”

Con base a la evaluación realizada, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la Resolución VPPF No. 237 del 11 de septiembre de 2020, *“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, radicada en el Sistema Anna Minería Placa No. ARE-23 el 23 de enero de 2020, ubicada en el municipio de Mosquera, departamento de Cundinamarca, y se toman otras determinaciones”* teniendo en cuenta que no queda área libre susceptible de continuar con el trámite.

La resolución anterior fue notificada de forma electrónica a los señores: Cesar Mansuor Delgado, Emilio Moreno Rodriguez y Antonio Andres Fernandez Velásquez, el 8 de octubre de 2020, según las certificaciones de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-00703, CNE-VCT-GIAM-00704 y CNE-VCT-GIAM-00705, expedidas por el Grupo de Información y Atención al Minero de la Entidad.

El 23 de octubre de 2020, el señor Robinson Quintero Fontecha, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.171.326, con Tarjeta Profesional No. 299.207 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de los señores Cesar Mansuor Delgado, Emilio Moreno Rodriguez y Antonio Andres Fernandez Velásquez, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución VPPF No. 237 de 11 de septiembre de 2020, el cual fue radicado bajo el No. 20201000816702.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

El recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado mediante radicado No. 20201000816702 del 26 de octubre de 2020 en contra de la Resolución VPPF No. 237 de 11 de septiembre de 2020, indica lo siguiente:

“(…) Teniendo en cuenta que su despacho rechazó la solicitud considerando que existen las siguientes superposiciones:

“...Conforme se pudo percibir en el reporte de área Anna Minería de fecha 8 de septiembre de 2020, la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-23 de radicado No. 2170-O de fecha 23 de enero de 2020, se superpone con una propuesta de contrato de concesión con placa UDM-08051 con fecha de radicado 22/04/2019, una propuesta de contrato de concesión con placa OG2-081111 con fecha de radicado 2/7/2013 ZONA COMPATIBLE DE MINERÍA SABANA DE BOGOTÁ (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS) ZONA MACROFOCALIZADA (Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras Despojadas), ZONA MICROFOCALIZADA (R0 00698 Unidad de Restitución de Tierras - URT.”

Al respecto manifiesto que frente a la superposición presentada con la propuesta de contrato de concesión con placa OG2-081111, desistimos de los intereses que puedan ser originados del frente número 3 de explotación correspondiente y que se encuentra en las siguientes coordenadas; longitud - 74,28515, latitud 4,68323, en consecuencia solicito que este frente o superposición planteada sea excluido de la solicitud inicialmente realizada para que con dicha actuación no se entorpezca la solicitud de ARE.

“Por la cual se resuelven un recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos contra la Resolución VPPF No. 237 del 11 de septiembre de 2020, dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Mosquera, departamentos de Cundinamarca, presentada en el Sistema Anna Minería Placa No. ARE-23 el 23 de enero de 2020, y se toman otras determinaciones”

Ahora, respecto de la superposición presentada con una propuesta de contrato de concesión con placa UDM-08051 con fecha de radicado 22/04/2019, cuyos frentes son; (FRENTE 1) y que se encuentra en las siguientes coordenadas; longitud -74,26733, latitud 4,67326 , y (FRENTE 2) que se encuentra en las siguientes coordenadas; longitud -74,26837, latitud 4,67626, quiero ampliar los antecedentes del polígono que comprende la placa UDM-08051 para ilustrar que existe un interés común entre aquel solicitante y quienes componen la actual solicitud de ARE-23, situación que quiero demostrar a fin de dar continuidad con la evolución para la declaración del área de reserva especial, indicando los siguientes antecedentes:

Siendo lo primero decir que la propuesta de contrato de concesión con placa UDM-08051 fue realizada por la empresa PIEDRAS DEL CARMEN S.A.S, la cual desde su radicación hasta la actualidad ha sido representada legalmente por el señor CESAR MANSOUR DELGADO identificado con la C.C. No. 16.586.606, quien es uno de los solicitantes del actual ARE-23.

Esta área de la cual se desprende la propuesta de concesión y se deriva la superposición, ha sido un área con un antecedente de trabajos de minería desde el año 1992, fecha desde la cual los mineros tradicionales han propendido alcanzar su instrumento ambiental, sin contar con suerte, pues pese a haber realizado todos los tramites tendientes a obtener un contrato de concesión minera, acogiéndose a todas las oportunidades y tránsito de normas que se han dictado a lo largo de estos años, pues a saber, que como reglamentación directa de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993 encontramos que el Gobierno Nacional expidió las resoluciones 222 de 1994, (modificada por la Resoluciones 249 de 1994, 1277 de 1996, 803 de 1999), 813 de 2004 y 1197 de 2004, otorgando reglas específicas en relación a la actividad minera en el área que comprende la Sabana de Bogotá. Es de anotar que en la Resolución 222 de 1994 únicamente se regularon los materiales de construcción, los cuales hacen parte de la clasificación de minerales industriales de acuerdo al Glosario Técnico Minero del Ministerio de Minas y Energía¹, en tanto que en la Resolución 1197 de 2004 únicamente se regularon los materiales de construcción y arcillas. En este sentido las reglas contenidas en las resoluciones 222 de 1994, (modificada por la Resoluciones 249 de 1994, 1277 de 1996, 803 de 1999), 813 de 2004 y 1197 de 2004, se aplican únicamente a los materiales de construcción y arcillas. Bajo las mencionadas normas se establecieron zonas de la Sabana de Bogotá compatibles con la actividad de explotación minera y otras que no son compatibles.

Así las cosas, se definieron estrategias para permitir la continuación o establecimiento de las condiciones para determinar las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá y prohibir el establecimiento de nuevas actividades de explotación minera, imponer los instrumentos ambientales especiales a través de los cuales se permitió el cierre progresivo de las explotaciones mineras existentes en las zonas no compatibles. Es pertinente resaltar que mediante el artículo 1 de la Resolución 1197 de 2004 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá. En tal sentido, de manera expresa señaló catorce (14) polígonos, como zonas compatibles con la minería, bajo el cumplimiento de la normativa que regula la materia en la cual se efectuó un amplio y completo análisis normativo y jurisprudencial sobre el alcance y contenido del artículo 61 de la Ley 99 de 1993 y definió doce (12) escenarios jurídicos de transición para dar respuesta a las situaciones existentes frente a la aplicación de la norma. Dicha resolución, modificó la visión de los instrumentos de manejo y control ambiental que contemplaba la Resolución 222 ya citada, en el sentido de designar el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental (en adelante PMRRA) únicamente para aquellas actividades que se encontraran por fuera de las zonas compatibles con la minería dándoles además “...una duración hasta por la vigencia del título minero, el cual no podrá ser objeto de prórroga. El PMRRA podrá extenderse más allá del título minero, cuando el tiempo para la restauración no sea suficiente para desarrollarlo adecuadamente, sin exceder de tres (3) años...”, pero posteriormente el Consejo de Estado en Sentencia N° 110010326000200500041 00 (30987)

“Por la cual se resuelven un recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos contra la Resolución VPPF No. 237 del 11 de septiembre de 2020, dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Mosquera, departamentos de Cundinamarca, presentada en el Sistema Anna Minería Placa No. ARE-23 el 23 de enero de 2020, y se toman otras determinaciones”

de 2010, declaró la nulidad del artículo 1o y su parágrafo 3o y del parágrafo del artículo 2 de la Resolución 1197 de 2004, considerando que estos vulneraron lo prescrito en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 en el sentido de obviar el deber de colaboración en la adopción de áreas excluibles de la minería y por ende consideró que debían ser retirados del ordenamiento jurídico y como consecuencia de este fallo se mantuvo vigente hasta la expedición de la Resolución 2001 de 2016 los polígonos de compatibilidad con la actividad minera en la Sabana de Bogotá definidos por la Resolución 222 de 1994 y los instrumentos de control ambiental y los escenarios jurídicos de transición derivados de la Resolución 1197 de 2004.

Es así que, esa inestabilidad jurídica presentó en su momento una serie de variaciones en la fijación de los polígonos compatibles con la minería en la sabana de Bogotá, afectando gravemente y de manera interrumpida la evaluación de la solicitud de legalización LFB-08301X presentada en el año 2010, la cual fue rechazada por estar en su momento en zona incompatible con minería de acuerdo con la Resolución 222 de 1994, quedando así como única opción la restauración ambiental de la zona a través del imposición de un PMRRA o del instrumento de cierre y reconfiguración por parte de la autoridad ambiental.

En consecuencia de lo anterior al estar en ese polígono incompatible, los solicitantes del PMRRA, es decir el señor CESAR MANSOUR DELGADO en su condición de representante legal de PIEDRAS DEL CARMEN LTDA, acudió a la autoridad ambiental presentando el documento técnico correspondiente, el cual fue aprobado mediante resolución No. 1741 del 25 de septiembre de 2013.

La anterior resolución fue suspendida temporalmente por disposición del Tribunal Superior de Cundinamarca, Sección Cuarta, Sub-Sección B, mediante auto del 19 de diciembre de 2016, por la Magistrada Nelly Yolanda Villamizar, quien ordenó la práctica de inspección judicial a los 24 polígonos y se realizó una nueva verificación por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, aclarando que mediante la resolución 222 de 1994 el área objeto de este trámite era incompatible con minería y esto cambió con la expedición de la resolución 2001 de 2016, pues esta habilitó e incorporó el área que nos ocupa dentro del polígono No 7 compatible con la minería.

Como quiera que se dispuso la suspensión de los efectos de la resolución 2001 de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, desde el 31 de enero de 2017 y hasta el 28 de marzo de 2017, se realizó la inspección judicial a 19 de los 24 polígonos definidos por la Resolución número 2001 de 2016; y como consecuencia de lo anterior, el Tribunal mediante acta de la audiencia de verificación de cumplimiento de 26 de abril de 2017, resolvió levantar parcialmente la medida de suspensión impuesta a la Resolución número 2001 de 2016, para 19 de los 24 polígonos, quedando pendientes los polígonos que no pudieron ser visitados entre estos el polígono No 7, posteriormente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto de 7 de mayo de 2018 en el marco del incidente 73 de la orden 4.26 del fallo del río Bogotá, ordenó la inspección judicial a los polígonos que estaban pendientes de verificación por parte del alto tribunal, los cuales estaban constituidos por los polígonos 6, 7, 13, 15 y 16 pertenecientes de la Resolución número 2001 de 2016; y posteriormente, el mismo Tribunal mediante auto de 19 de junio de 2018 en el marco del incidente 73 de la orden 4.26 del fallo del río Bogotá, ordenó una nueva inspección judicial a los polígonos 1 y 19 de la Resolución número 2001 de 2016, así mismo mediante auto de 13 de julio de 2018 este Tribunal resolvió levantar la medida de suspensión para la totalidad de los polígonos mineros descritos en la Resolución número 2001 de 2016, esto en consideración a las inspecciones judiciales adelantadas desde 18 de mayo hasta el 27 de junio de 2018, a los polígonos 6, 7, 13, 15 y 16 de la mencionada resolución.

Con todo lo anterior se quiere demostrar que solo hasta la expedición de la resolución 1499 del 3 de agosto de 2018 se definió por parte de la Autoridad ambiental con certeza jurídica, que el área sobre la cual recae tanto la propuesta de contrato de concesión UDM-08051 como el área de reserva especial ARE-23, se

“Por la cual se resuelven un recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos contra la Resolución VPPF No. 237 del 11 de septiembre de 2020, dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Mosquera, departamentos de Cundinamarca, presentada en el Sistema Anna Minería Placa No. ARE-23 el 23 de enero de 2020, y se toman otras determinaciones”

estableció realmente como un área compatible con la minería de conformidad con el polígono 7 de los mencionados en la resolución 1499.

Esta nueva resolución 1499 de 2018 a pesar de establecer unos nuevos criterios sobre los polígonos mineros, no da una claridad sobre aquellas áreas que estaban en zonas de incompatibilidad y contaban con un instrumento de cierre como lo es el PMRRA como ocurre en este caso, sin dar un horizonte claro de la ruta o regulación expresa a ese tipo de problemática, ya que se entendería jurídicamente que la nueva normatividad aplicable al área es diametralmente opuesta a la anterior, es decir a tener un conflicto frente a la finalidad de ejecutar un PMRRA que posteriormente se convertiría en un título minero con una expectativa de desarrollo en cumplimiento a los postulados ambientales y mineros, razón por la cual, al cumplir con los supuestos de los mineros tradicionales y ante tantos inconvenientes presentados ya desde tiempo atrás como se dijo en líneas anteriores y ante tantos cambios normativos sobre la legalización y/o formalización de esta minería tradicional, se toma la decisión de avanzar a la obtención del instrumento minero por todos los mecanismos dispuestos por la ANM con el ánimo que fuera evaluada por el medio más expedito y sin que una fuera excluyente una de la otra, razón por la cual se acude a los dos mecanismos establecidos para presentar solicitudes que hoy nos ocupan en este proceso de evaluación del ARE-23, es así como, con fecha 22 de abril de 2019 se presenta una solicitud de propuesta de contrato de concesión con placa UDM-08051 por cuenta de la empresa PIEDRAS DEL CARMEN S.A.S, que como ya se mencionó, desde su radicación hasta la actualidad ha sido representada legalmente por el señor CESAR MANSOUR DELGADO aquí también interviniente y posterior a ello se radico el 23 de enero de 2020 la solicitud de área de reserva especial ARE-23 objeto de este asunto, solicitada por la comunidad representada por los señores CESAR MANSUOR DELGADO, EMILIO MORENO RODRIGUEZ, ANTONIO ANDRES FERNANDEZ VELASQUEZ, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía números 16586606, 9652420, 94311209 respectivamente, esta última solicitud se radico con vigencia de las disposiciones establecidas en el artículo 31 del Código de Minas, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012, dispone que: "La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes..." subrayado fuera de texto para resaltar la situación que daba la prevalencia al proceso de evaluación de Área de Reserva Especial sobre las solicitudes de contrato de concesión de TERCEROS.

Ya para finalizar en la línea normativa se nos informa en la resolución que hoy recurrimos, sobre nuevas disposiciones adoptadas por la resolución 266 de 10 de julio de 2020 de la ANM ".Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001." Entonces nuevamente vemos como se trunca el camino hacia la formalización esperada por los cambios normativos en los procesos evaluativos.

Por todo lo anterior quiero dejar demostrado que siempre el objetivo por cuenta de la comunidad representada por los señores CESAR MANSUOR DELGADO, EMILIO MORENO RODRIGUEZ, ANTONIO ANDRES FERNANDEZ VELASQUEZ, ha sido poder explotar el área que hace parte del predio de propiedad de la empresa Piedras del Carmen S.A.S de la cual el señor CESAR MANSUOR DELGADO es socio y representante legal, pues en efecto él en su condición de representante legal de la empresa Autoriza a la

“Por la cual se resuelven un recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos contra la Resolución VPPF No. 237 del 11 de septiembre de 2020, dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Mosquera, departamentos de Cundinamarca, presentada en el Sistema Anna Minería Placa No. ARE-23 el 23 de enero de 2020, y se toman otras determinaciones”

comunidad representada en la solicitud del ARE-23 y/o coadyuva la solicitud de área de reserva especial haciéndose parte de la comunidad mencionada en dicho documento para que puedan adelantar todos los tramites tendientes a obtener el área de reserva solicitada, esto de conformidad con lo establecido en artículo 3 de resolución 266 de 2 de julio de 2020, en concordancia con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 5 de la misma obra.

PETICIONES DE LOS SOLICITANTES

1. Que se revoque la Resolución VPPF número 237 de fecha 11 de septiembre de 2020. Por medio de la cual se rechaza la solicitud de ARE-23 y se dé continuidad al proceso de evaluación frente al área que se superpone con la solicitud UDM-08051 ya que no se trata de solicitud de TERCEROS como lo artículo estipula el 147 del Decreto 019 de 2012 y se demostró que existe unidad de intereses y de solicitantes, sin que ello implique de manera alguna la renuncia a la solicitud de propuesta de contrato UDM-08051 hasta tanto no sea otorgada el Área de Reserva Especial o sea lo primero que se dé.

2. Que se fije por parte de la autoridad minera una fecha para la visita técnica que procede en el proceso de evaluación para la declaratoria de Área de Reserva Especial de acuerdo a su correspondiente norma”.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

3.1. Procedencia del recurso de reposición.

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del **Código Contencioso Administrativo** y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

La Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos, advierte:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación,** según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”. (Negrilla y subraya del Despacho).

“Por la cual se resuelven un recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos contra la Resolución VPPF No. 237 del 11 de septiembre de 2020, dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Mosquera, departamentos de Cundinamarca, presentada en el Sistema Anna Minería Placa No. ARE-23 el 23 de enero de 2020, y se toman otras determinaciones”

“Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio... (Negrilla y resalta fuera del texto original).

Conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería notificó la Resolución VPPF No. 237 del 11 de septiembre de 2020 a los señores Cesar Mansuor Delgado, Emilio Moreno Rodriguez y Antonio Andres Fernandez Velásquez de forma electrónica, el 8 de octubre de 2020, y, atendiendo a la fecha de presentación del recurso de reposición y en subsidio de apelación, 23 de octubre de 2020, se puede determinar que estos fueron presentados dentro del término de ley.

En relación a la legitimidad para actuar en el presente trámite, debe señalarse que los recursos fueron presentados por el señor Robinson Quintero Fontecha, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.171.326, con Tarjeta Profesional No. 299.207 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de los señores Cesar Mansuor Delgado, Emilio Moreno Rodriguez y Antonio Andres Fernandez Velásquez, para lo cual se allegaron los poderes correspondientes, estando autorizado para actuar en el presente trámite.

Observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver los recursos presentados, para lo cual se analizará cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente en el orden contenido en el escrito.

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO.

Dentro de los argumentos presentados en el recurso, se advierte la voluntad de desistir del frente de trabajo que se ubica sobre la propuesta de contrato de concesión de Placa No. OG2-081111, respecto de los demás, se solicita la continuación del trámite, para lo cual avoca los antecedentes normativos y jurisprudenciales de la ubicación de las explotaciones (Sabana de Bogotá) que llevaron a la comunidad, para efectos de garantizar su tradicionalidad, a buscar por todos los mecanismos dispuesto por la Agencia Nacional de Minería para formalizar su actividad, sin que uno fuera excluyente del otro, radicando de esta forma una propuesta de contrato de concesión de Placa No. UDM-08051, por parte de la empresa Piedras del Carmen S.A.S, cuyo representante legal es el señor Cesar Mansour Delgado, uno de los miembros que conforma la comunidad, y la solicitud de área de reserva especial de Placa No. ARE-23.

“Por la cual se resuelven un recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos contra la Resolución VPPF No. 237 del 11 de septiembre de 2020, dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Mosquera, departamentos de Cundinamarca, presentada en el Sistema Anna Minería Placa No. ARE-23 el 23 de enero de 2020, y se toman otras determinaciones”

Con base en lo anterior, se solicita la continuación de la solicitud de área de reserva especial de Placa No. ARE-23, ya que según lo señalado en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, esta prevalece sobre solicitudes de terceros, y como no se trata de ningún tercero dada la unidad de intereses que existen en ambas solicitudes. Todo lo anterior, sin que ello implique renunciar a la respectiva propuesta.

Observando los motivos de inconformidad los mismos será abordados de la siguiente manera:

4.1. Sistema de cuadrícula minera.

La Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), dispuso en su artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el Sistema de Cuadrícula Minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional”.

Conforme a la orden del Plan Nacional de Desarrollo, la Agencia Nacional de Minería expidió Resolución 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera.

Esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, lo cual, aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes, implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación o inscripción, respectivamente.

“Por la cual se resuelven un recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos contra la Resolución VPPF No. 237 del 11 de septiembre de 2020, dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Mosquera, departamentos de Cundinamarca, presentada en el Sistema Anna Minería Placa No. ARE-23 el 23 de enero de 2020, y se toman otras determinaciones”

Sobre este aspecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó¹:

*“(…) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello (…)*”.

En ese orden, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 acogió las disposiciones de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30 aplicables al trámite de Áreas de Reserva Especial; así mismo, acogió lo establecido a partir de la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, por lo tanto, a las solicitudes mineras de Áreas de Reserva Especial y las actividades de explotación minera que pretendan, deberán acogerse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería.

Se concluye entonces que, la determinación de área libre para continuar con el trámite de las solicitudes, opera por aplicación de la normativa de superior jerarquía por la cual se dispone que las solicitudes en trámite deberán ser evaluadas con respeto a la fecha de radicación y sin superposición sobre una misma celda, requisito *sine qua non* para continuar con el trámite.

Y que, según la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, los frentes de la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Mosquera – departamento de Cundinamarca, con Placa No. ARE-23 del 23 de enero de 2020, presenta superposición del 100% con las solicitudes en la modalidad Propuesta de Contrato de Concesión de Placa No. UDM-08051 y OG2-081111 radicadas con anterioridad, razón por la cual no queda área libre susceptible de continuar con el trámite, hecho que motivó el rechazo de la solicitud conforme lo indica el numeral 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Por lo tanto, a diferencia de lo manifestado por el recurrente, las dos figuras, es decir la solicitud minera modalidad propuesta de Contrato de Concesión de Placa No. UDM-08051 y la solicitud de área de reserva especial de Placa No. ARE-23, al ser presentadas sobre la misma área resultan ser excluyentes entre sí, con motivo a la fecha de radicación, prevaleciendo la primera con motivo, independiente que se trata de las mismos solicitantes, ya que el sistema de cuadrícula, y con miras a evitar un degaste administrativo, resulta imperativo que los interesados opten por alguna de las modalidades indicadas.

4.2. Ámbito de aplicación de las normas que determinan el curso del trámite administrativo de las Áreas de Reserva Especial.

Como se indicó anteriormente, la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades y en el marco de sus competencias como Autoridad Minera, profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el*

¹ Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

“Por la cual se resuelven un recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos contra la Resolución VPPF No. 237 del 11 de septiembre de 2020, dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Mosquera, departamentos de Cundinamarca, presentada en el Sistema Anna Minería Placa No. ARE-23 el 23 de enero de 2020, y se toman otras determinaciones”

fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”, por la cual se derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y, que se encuentra vigente desde su publicación en el Diario Oficial No. 51374 el día 13 de julio de 2020.

Que la reciente norma dispuso en su artículo 2:

*“Artículo 2. **Ámbito de Aplicación.** La presente resolución **se aplicará a todas las solicitudes** de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial **que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.”* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En atención a la norma citada, a las solicitudes de Área de Reserva Especial que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, le son aplicables sus disposiciones, la cual fue proferida con el propósito de ajustar el trámite a las normas contenidas en Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, Ley 1955 de 2019, específicamente en los artículos 22, 24 y 30, siguiendo así, las orientaciones que desde el gobierno central se dieron frente a los programas de regularización de actividades mineras, y no como lo advierte el recurrente, con el ánimo de truncar el camino a la formalización.

Ahora, en cuanto al artículo 3° y al párrafo 3° del artículo 5 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, referenciados para efectos de indicar la intención de coadyuvar la solicitud de área de reserva especial radicada, es de señalar que el primero hace alusión a los requisitos de capacidad jurídica que deben cumplir las personas naturales como jurídicas cuando presentan este tipo de solicitudes, y el segundo, a la existencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, caso en el cual podrán presentar certificación del líder de estos grupos étnicos donde conste la aquiescencia a dichas explotaciones, y no como las interpreta el impugnante.

Referente a ordenar la visita técnica, es de señalar que la misma solo procede, una vez se haya concluido favorablemente la etapa documental y se hayan comprobado los requisitos, entre los cuales, es esencialmente importante que el área en el cual se ubican las explotaciones objeto del trámite, se encuentre libre de otras solicitudes o capas excluibles.

En ese orden, al no existir área libre susceptible de continuar con el trámite, resulta improcedente que este despacho surta actuaciones administrativas como las pretendidas en el recurso de reposición, toda vez que no existe el elemento esencial de área sobre el cual pudiera adelantarse el eventual proyecto minero por parte de la comunidad.

En suma, debatidos ampliamente los motivos de inconformidad expuestos en sede de reposición, en el presente acto administrativo esta Vicepresidencia procederá a **CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante Resolución VPPF No. 237 del 11 de septiembre de 2020 *“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, radicada en el Sistema Anna Minería Placa No. ARE-23 el 23 de enero de 2020, ubicada en el municipio de Mosquera, departamento de Cundinamarca, y se toman otras determinaciones”*.

“Por la cual se resuelven un recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos contra la Resolución VPPF No. 237 del 11 de septiembre de 2020, dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Mosquera, departamentos de Cundinamarca, presentada en el Sistema Anna Minería Placa No. ARE-23 el 23 de enero de 2020, y se toman otras determinaciones”

4.3. Recurso de apelación.

Frente a la apelación se hace necesario traer a colación lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece las reglas generales para la presentación de recursos en sede administrativa, así:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (...) (Rayado por fuera de texto).

Para efectos de adelantar el trámite administrativo de declaración y delimitación de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Presidenta de la Agencia Nacional de Minería asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de:

“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

Frente a los actos delegatarios, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 dispuso:

“ARTÍCULO 12. REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO. *En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal.”*

Bajo el análisis armónico de las normas antes transcritas y dado que el acto administrativo objeto de reproche deviene de unas facultades propias de la delegación conferida por la Presidenta de la Agencia Nacional de Minería, y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, las decisiones de los representantes legales de las entidades descentralizadas no son apelables, no es procedente dar trámite al recurso de apelación impetrado por el impugnante, motivo por el cual esta Vicepresidencia procederá a rechazarlo.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis que obran en el expediente.

En mérito de lo expuesto,

“Por la cual se resuelven un recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos contra la Resolución VPPF No. 237 del 11 de septiembre de 2020, dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Mosquera, departamentos de Cundinamarca, presentada en el Sistema Anna Minería Placa No. ARE-23 el 23 de enero de 2020, y se toman otras determinaciones”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VPPF No. 237 del 11 de septiembre de 2020 “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, radicada en el Sistema Anna Minería Placa No. ARE-23 el 23 de enero de 2020, ubicada en el municipio de Mosquera, departamento de Cundinamarca, y se toman otras determinaciones”. de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución VPPF No. 237 del 11 de septiembre de 2020 “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, radicada en el Sistema Anna Minería Placa No. ARE-23 el 23 de enero de 2020, ubicada en el municipio de Mosquera, departamento de Cundinamarca, y se toman otras determinaciones”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO. – RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al señor Robinson Quintero Fontecha, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.171.326, con Tarjeta Profesional No. 299.207 del C. S. de la J., en los términos del poder otorgado.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR al señor Robinson Quintero Fontecha, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.171.326, con Tarjeta Profesional No. 299.207 del C. S. de la J., en calidad de apoderado y a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Cesar Mansuor Delgado	C.C. 16.586.606
Emilio Moreno Rodríguez	C.C. 9.652.420
Antonio Andres Fernandez Velásquez	C.C. 94.311.209

ARTÍCULO QUINTO. -. Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Javier Rodolfo García Puerto – Abogado GF
Revisó y ajustó: Olga Tatiana Araque Mendoza – Abogado GF *Orta P.*
Revisó: Carlos Ariel Guerrero-Abogado VPPF *CAGG*
Aprobó: Jorge López – Coordinación de Grupo de Fomento *JL*
Expediente: ARE-23 del 23 de enero de 2020.



CE-VCT-GIAM -00286

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 054 DEL 14 DE ABRIL DE 2021** por medio del cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra la Resolución **VPPF No. 237 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020** por la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, proferidas dentro del expediente de la solicitud **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL 23** identificada con placa interna **ARE-23**, fue notificada electrónicamente a los señores **ROBINSON QUINTERO FONTECHA, CESAR MANSUOR DELGADO, EMILIO MORENO RODRÍGUEZ, ANTONIO ANDRES FERNANDEZ VELÁSQUEZ** el día dieciséis (16) de abril del 2021, de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica **CNE-VCT-GIAM-00656**; quedando ejecutoriadas y en firmes las mencionadas resoluciones el día **19 DE ABRIL DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de abril de 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO-000405 DEL

(25 DE SEPTIEMBRE 2020)

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RHM-08401 de un proponente y se continúa con otro.”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S.** identificada con NIT. 9008882288, y el señor **HECTOR RAUL VARGAS CUERVO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.301.060, radicaron el día **22 de agosto de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO y PLATINO y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **LOS ANDES (SOTOMAYOR)** departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió expediente No. **RHM-08401**.

Que el día 3 de noviembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RHM-08401, en la que se determinó un área libre susceptible de contratar de 627,43523 hectáreas distribuidas en 3 zonas ubicada en los municipios de **LOS ANDES (SOTOMAYOR) - NARIÑO, LA LLANADA - NARIÑO**.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

“Por medio de la cual se acepta el desistida la intención de continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RHM-08401 con un proponente y se continúa con otro.”

Que mediante **Auto GCM N° 001182 del 01 de junio de 2017**¹ se requirió a los proponentes con el objeto de manifestar por escrito de manera individual su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, adecuar la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, y allegar la documentación que acredite la capacidad económica, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta.

Que mediante radicado **20175510150592 del 05 de julio de 2017** el señor HECTOR RAUL VARGAS CUERVO, en su calidad de representante legal de la sociedad MINERALES CAMINO REAL SAS manifestó su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, adjuntó certificado de Existencia y representación legal, adecuación del Formato A y documentos soportes de capacidad económica.

Que mediante radicado **20175500350432 del 12 de julio de 2017**, a través de la apoderada de la sociedad proponente MINERALES CAMINO REAL SAS, dio alcance al anterior radicado y allego nuevo formato A, anexo técnico, Tarjeta Profesional del Ingeniero de minas y Documentos de capacidad económica.

Que de otra parte el artículo 21 de la ley 1753 de 2015 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua.

En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 dispone lo siguiente: *“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera*

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las

¹ Notificado mediante estado N° 092 del 13 de junio de 2017.

“Por medio de la cual se acepta el desistida la intención de continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RHM-08401 con un proponente y se continúa con otro.”

solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, el 06 de octubre de 2019 el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión No. RHM-08401 y demás solicitudes mineras se migro siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera.

Que en razón de las anteriores disposiciones, consultada el día 26 de agosto de 2020 la propuesta No.RHM-08401, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, se determinó un área de 690,5631 hectáreas, una vez migrada al sistema de cuadrícula minera.

Que el día **19 de agosto de 2020**, la apoderada de la sociedad proponente MINERALES CAMINO REAL SAS, mediante correo electrónico allegó a contactenos ANM, radicado asignado No. 20201000670272 de 19 de agosto de 2020, documento suscrito por el proponente HECTOR RAÚL VARGAS CUERVO identificado con CC No. 11.301.060, comunicando que desiste de la propuesta de contrato de concesión No. RHM-08401.

Que se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RHM-08401 y considerando que mediante Radicado 20201000670272 de 19 de agosto de 2020, el proponente Sr. VARGAS CUERVO, presentó escrito en el que manifestó su voluntad de desistir del trámite de la propuesta de contrato de concesión RHM-08401 y conforme al principio de la autonomía de la voluntad privada, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la presente propuesta, de conformidad con el artículo 267 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, así mismo se resalta que, vencido el término para atender los requerimientos formulados en los artículos primero y tercero del Auto GCM N° 001182 del 01 de junio de 2017 y una vez consultado el sistema de Gestión Documental-el Expediente Minero Digital, se evidenció que el proponente referido no allegó documentación tendiente a dar respuesta a los anteriores requerimientos.

Por lo anterior, se aceptará el desistimiento en relación con el proponente HÉCTOR RAÚL VARGAS CUERVO y continuar el trámite con la sociedad proponente MINERALES CAMINO REAL SAS.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

“Por medio de la cual se acepta el desistida la intención de continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RHM-08401 con un proponente y se continúa con otro.”

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

“(…)

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público: en tal caso expedirán resolución motivada.”*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

“Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento del el proponente HÉCTOR RAÚL VARGAS CUERVO, a la propuesta de contrato de concesión No. RHM-08401, y continuar el trámite con la sociedad proponente MINERALES CAMINO REAL SAS.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RHM-08401 para el proponente HÉCTOR RAÚL VARGAS CUERVO, identificado con CC No. 11.301.060 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Continuar el trámite con la sociedad proponente MINERALES CAMINO REAL S.A.S. identificada con NIT. 9008882288.

ARTÍCULO TERCERO Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes HECTOR RAUL VARGAS CUERVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.301.060 y a la sociedad proponente MINERALES

“Por medio de la cual se acepta el desistida la intención de continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RHM-08401 con un proponente y se continúa con otro.”

CAMINO REAL S.A.S. identificada con NIT. 9008882288, a través de su representante legal o apoderado, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a través del Grupo de Catastro y Registro Minero a efectuar la correspondiente desanotación del proponente HECTOR RAUL VARGAS CUERVO identificado con cedula de ciudadanía No. 11.301.060 de la propuesta de contrato de concesión No. RHM-08401, en el Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y devuélvase el Expediente al Grupo de Contratación Minera para continuar con el trámite correspondiente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: P/Velásquez Abogada
Verificó: L/Restrepo Abogada
Aprobó: K/Díaz Abogada
Coordinación GCM



CE-VCT-GIAM-00678

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 000405 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **RHM-08401**, por medio de la cual se acepta un desistimiento de la propuesta de contrato de concesión NO. RHM08401 de un proponente y se continua con otro, fue notificada electrónicamente a la apoderada de la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S.A.S.**, el día 26 de Noviembre de 2020, según consta en Constancia de Notificación Electrónica CNE-VCT-GIAM-01050, y al Señor **HECTOR RAUL VARGAS CUERVO**, mediante aviso No. 20212120742281 de fecha 27 de Abril de 2021, entregado el 29 de Abril de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **13 DE MAYO DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dos (02) días del mes de Junio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001418 DE

(16 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 07 de mayo de 2013, los señores **JOSE EFRAIN LEON ROMERO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 17637739**, **CARLOS ANDRES RUIZ VALBUENA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 74377488** y **MISAEEL GUERRERO MATEUS** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 7306568**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ANTRACITAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN JOSE DE PARE**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **OE7-11051**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE7-11051** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 30 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-11051**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 30 de septiembre de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

*“Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE7-11051**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-11051** presentada por los señores **JOSE EFRAIN LEON ROMERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **17637739**, **CARLOS ANDRES RUIZ VALBUENA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **74377488** y **MISAELE GUERRERO MATEUS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7306568**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ANTRACITAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN JOSE DE PARE**, departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **JOSE EFRAIN LEON ROMERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **17637739**, **CARLOS ANDRES RUIZ VALBUENA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **74377488** y **MISAELE GUERRERO MATEUS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7306568**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SAN JOSE DE PARE**, departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-00682

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 0001418 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **OE7-11051**, POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue notificada personalmente al Señor **JOSE EFRAIN LEON ROMERO**, el día 26 de Marzo de 2021, al Señor **MISAEEL GUERRERO MATEUS**, mediante aviso No. 20212120728891 de fecha 25 de Marzo de 2021, entregado el 03 de Abril de 2021 y al Señor **CARLOS ANDRES RUIZ VALBUENA**, mediante publicación de aviso fijado el 27 de Abril de 2021 y desfijado el 03 de Mayo de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **17 DE MAYO DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dos (02) días del mes de mayo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO